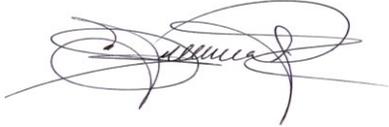


CONSTANCIA SECRETARIAL. Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca - Tolima, abril 25 de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que la doctora Valentina Correa Castrillón presentó memorial de aclaración del auto de fecha 18 de enero de 2022 a través del cual se rechazó la presente demanda, indicando que el pasado 12 de noviembre de 2021 allegó memorial de subsanación de la demanda (Fls. 65 y 66). Asimismo, se informa que en el escrito de subsanación presentado por la parte actora el 12 de noviembre de 2021 fue allegado al correo institucional del Juzgado en la bandeja de correos no deseados (Fls. 67 al 71)



JUAN CARLOS OYUELA LEAL  
Secretario.



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**

**Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Radicación: 731244089001- 2021-00188  
Demandante: Bancolombia S.A  
Demandado: Alfonso Suarez Domínguez

En atención a la constancia secretarial que antecede, dado que la parte demandante ha presentado escrito con solicitud de aclaración del auto que ordenó el rechazo de la demanda, proferido el 18 de enero de 2022, indicando que contrario a lo señalado en el mencionado auto, dicha entidad el pasado 12 de noviembre de 2021, radicó memorial de subsanación de la demanda, allegando la respectiva captura del correo electrónico enviado (Fls. 65 y 66) y atendiendo que en constancia secretarial que antecede, se informa que la parte actora el 12 de noviembre de 2021, radicó escrito de subsanación (Fls. 67 al 71), al correo Institucional del Juzgado, pero que el mismo fue recibido en la bandeja de correos no deseados, motivo por el cual, en su momento, al no evidenciarse el memorial en la bandeja de entrada, se tuvo por no subsanada la demanda y como consecuencia de ello, mediante providencia del 18 de enero de 2022, se procedió al rechazo de la misma (Fls. 62 y 63).

Por lo tanto, teniéndose en cuenta que la entidad demandante dentro del término establecido, allegó el correspondiente memorial de subsanación, pese a que este quedo en la bandeja de correos no deseados; el Despacho considera procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, efectuando control de legalidad, atendiendo que la mencionada norma legal concede al Juez la facultad de realizar dicho control en cualquier etapa del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a efectuar control de legalidad, consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, dejando sin valor y efecto legal alguno, toda la actuación surtida a partir del auto de rechazo de la demanda del 18 de enero de 2022, inclusive y en su defecto se continuará con el trámite procesal correspondiente.



Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Radicación: 731244089001- 2021-00188  
Demandante: Bancolombia S.A  
Demandado: Alfonso Suarez Domínguez

En virtud de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA,**

**RESUELVE**

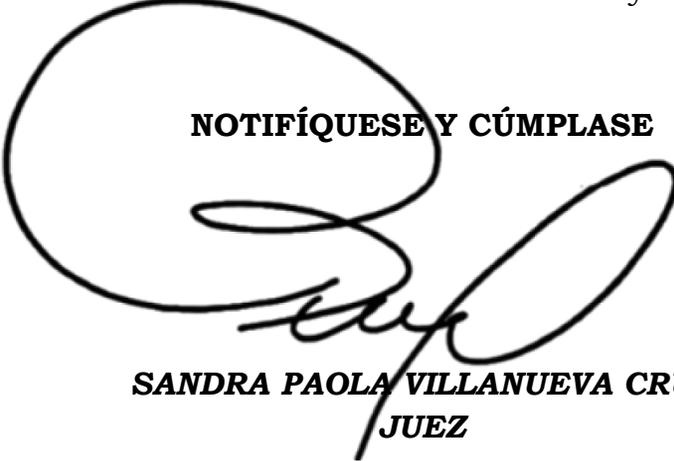
**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO LEGAL** alguno, todo lo actuado dentro del presente proceso, a partir del auto de rechazo de la demanda del 18 de enero de 2022, inclusive; por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente decisión, por secretaría **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho, para lo pertinente.

**TERCERO:** Atendiendo que la endosataria en procuración, doctora VALENTINA CORREA CASTRILLÓN, está presentado memorial de sustitución de su encargo visible a folio 72 del expediente y como quiera que conforme al artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración, se caracteriza por que no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial, tratándose de una especie de contrato de mandato, en donde el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante, exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título; por lo que en virtud de ello está facultado para sustituir el importe de la obligación cambiaria, sin que ello lo convierta en el acreedor de la misma, toda vez que actúa a nombre de otro cuyos derechos agencia; el Despacho dispone **ACEPTAR** la sustitución realizada a la doctora LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.273.799 y T. P. No. 303.426 del C. S. de la J., en los términos y condiciones del memorial de sustitución, visto a folio 72 del expediente.

**CUARTO:** Por secretaría **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ**  
**JUEZ**